



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 450/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard de 15 de octubre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Dña XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard de 15 de octubre de 2024

Según expone en su escrito de recurso la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard ha denegado su solicitud de ser incluida en el censo de jueces árbitros con el argumento de que la ahora recurrente sólo cuenta con su licencia de deportista y no tiene licencia de juez árbitro.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte se estime íntegramente este recurso y que se condene a la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard a incluirla en el censo de jueces árbitros.

SEGUNDO. Solicitado informe de la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard esta ha remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 22 de octubre el correspondiente informe.

En dicho informe se señala:

«

V.- La función de la Junta Electoral es velar por la transparencia y objetividad del proceso electoral, resolviendo reclamaciones, consultas, recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.

En este caso, y ante la petición de inclusión de Doña XXX en el estamento de Jueces, se procedió a revisar si a la fecha de la convocatoria de las elecciones la referida Señora tenía o no licencia para el estamento al que solicitaba ser incluida y, visto que su licencia es de deportista y no de Juez y en aplicación del Reglamento Electoral y de la Orden EFD/42/2024, se denegó tal petición por no cumplir la solicitud con los requisitos legalmente establecidos.

El artículo 8 del Reglamento electoral distingue entre licencia de deportista, de técnico y de juez y la FEEW expide licencias de Juez, técnico o deportista según proceda

o todas ellas en caso que la misma persona tenga alguna o todas las condiciones, y así lo solicite la persona interesada, siendo la licencia de juez gratuita.

Denuncia la recurrente que la Junta Electoral desconoce el funcionamiento histórico de la Federación puesto que solo se entrega y se paga una licencia federativa que habilita para ejercer tanto como deportista, técnico y juez. Si el reglamento electoral y la FEEW distinguen, no hay motivo por el que esta Junta Electoral no deba hacerlo, y es obvio que así deber ser puesto que existen licencias distintas como lo acreditan las que se acompañan a este escrito como documento 1. Véase que el titular del DNI XXX tiene una licencia de deportista por la que abonó 5.-€ por cuota territorial, 3.-€ de cuota nacional y 120.-C de seguro y otra licencia de Juez con coste 0.-€

Además, de no existir tal distinción en base a qué se incluiría a cualquier deportista en uno u otro estamento sino por la licencia de la que dispone?

Excede de las funciones de la Junta Electoral valorar si determinados actos crean, modifican o extinguen algún derecho.

Si bien la Junta Electoral ha examinado los documentos que la Sra. XXX ha acompañado a su solicitud que acreditan su intervención como Juez en certámenes oficiales celebrados en XXX ello no puede suponer la aplicación del principio de protección de confianza legítima que se alega en el recurso para ser incluida en el censo cuando es obvio que no posee licencia de juez y en una interpretación literal de la norma y en ningún caso rigorista, implica que no pueda ser incluida en el censo electoral en el estamento de Jueces.

En cuanto a que la resolución quebranta el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la CE, puesto que tiene cierto conocimiento que determinadas personas han sido incluidas en estamentos para los que no tienen licencia, y que por ese motivo se le tendría que incluir a ella también, indicar que lo que procedía en el caso que hubiera advertido algún error en el censo, debía haberlo denunciado formulado la correspondiente reclamación ante la Junta Electoral en el plazo legalmente establecido y, no constando a esta Junta Electoral reclamación alguna a este respecto, y habiendo precluido el plazo al efecto, no se puede alegar ahora que se produzca vulneración de precepto alguno y mucho menos que se quebrante el principio de igualdad.

Igualmente, respecto de las posibles infracciones de la Ley 39/2022 del deporte como el abuso de autoridad o la injustificada expedición de licencia deportiva, manifestar que la Junta Electoral no es competente para valorar este tipo de insinuaciones que, de tener fundamento deberían ser denunciadas de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido y ante los organismos correspondientes..»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c)

del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Considera la recurrente que la FEEW va en contra de sus propios actos y de la buena fe al denegar su inclusión en el censo electoral por el estamento de jueces y árbitros, ya que, si bien es titular de una licencia de deportista, históricamente ha bastado con una licencia cualquiera para ser incluido en cualquier estamento.

Añade que, además, la FEEW era conocedora de que ha actuado como juez en varias competiciones oficiales nacionales e internacionales, y que apoya su pretensión la normativa de la federación internacional, aportando acreditación de International Judge Level 2 de la IWWF.

La pretensión de la recurrente no puede tener favorable acogida en este Tribunal Administrativo del Deporte.

El artículo 5 de la Orden Electoral EFD/42/2024 al regular la condición de elector y elegible en los procesos electorales en las Federaciones deportivas condiciona su inclusión en el censo, en lo que en este recurso interesa, en el caso de deportistas, jueces, técnicos y árbitros u otros colectivos interesados a la posesión, en el momento de la convocatoria electoral de licencia deportiva en vigor de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

En la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard es posible la obtención tanto de la licencia de deportista como de juez árbitro.

La interesada no tiene licencia para ser juez y árbitro por lo que no puede ser incluida en el censo electoral en dicho estamento.

En igual sentido el artículo 15.1.c) del Reglamento Electoral de la FEEW señala:

“Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Los y las técnicos/as, jueces/as y árbitros, y otros colectivos que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en

vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando acrediten que hayan participado en competiciones o actividades referidas en el apartado a).”

De los preceptos transcritos resulta que para ser elegible por el estamento de jueces y árbitro es necesario:

- (i) estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte,
- (ii) haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior,
- (iii) acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente
- (iv) no estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

Debe partirse de que la recurrente reconoce carecer de licencia de juez.

Así, resulta claro y no es cuestión controvertida que la recurrente no cumple los requisitos para ser elegible por el estamento de jueces, pues reconoce que carece de licencia. Esto es determinante de la desestimación del recurso.

En cuanto a la invocación de la doctrina de los actos propios y la confianza legítima, el TS (Sala 3ª) de 22 de febrero de 2016, nº rec. 4048/2013, entre otras muchas ha señalado que: *“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que (1) se base en signos innegables y externos; (2) que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas; (3) y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente”*

Debe recordarse que el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes *‘venire contra factum proprium’*”.

Sin embargo, en el presente caso, no puede aplicarse dicha doctrina en favor de la recurrente en la medida en que no existen signos externos e innegables de la FEEW,

que hubieran podido inducir diligentemente a la recurrente que, sin ser titular de una licencia de juez, pudiera ser electora y elegible por tal estamento.

Para crear esa apariencia hubiera sido necesario alguna actuación que desplegara efectos jurídicos, y tal actuación no ha tenido lugar. Todo ello sin olvidar que la doctrina de los actos propios tiene como límite el principio de legalidad.

CUARTO. En segundo lugar, señala la recurrente que al denegar su inclusión en el censo electoral por el estamento de jueces y árbitros se está vulnerando el principio de igualdad, ya que, sostiene, existen personas que tienen licencia como jueces y árbitros y están incluidos en el estamento de técnicos DAN.

Como es sabido, el principio de igualdad en la Ley consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deban ser, asimismo, iguales.

Desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el Tribunal Constitucional ha declarado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, ATC 27/2003, de 28 de enero, FJ 2).

Por tanto, el principio de igualdad *"no postula ni como fin ni como medio la paridad, y sólo exige la razonabilidad en la diferencia de trato"* (STC 229/1996, fundamento jurídico 4), tutelando la interdicción de todo tratamiento discriminatorio para situaciones iguales que sean susceptibles de comparación.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha rechazado reiteradamente la igualdad en la ilegalidad. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 51/1985, de 10 de abril ha señalado que: *“La supuesta violación del derecho de igualdad ante la Ley no es tampoco estimable, pues el derecho reconocido en el art. 14 del texto constitucional es, justamente, el de igualdad ante la Ley y no se produce cuando la Ley es infringida o indebidamente aplicada. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal (Sentencia 43/1982, de 6 de julio; Auto 218/1982, de 16 de junio; Auto 77/1983, de 23 de febrero, entre otros), poniendo de relieve que, de aceptarse la tesis contraria, se llegaría inexorablemente a que quedasen impunes cualesquiera conductas ilícitas, por la somera razón de que otros culpables de hechos análogos no hubieran sido sancionados, lo que, a todas luces, es inadmisibles, pues, desde el punto de vista jurídico, toda falta debe acarrear la sanción correspondiente, y si esto no ocurre en algunos casos, lo reprochable no es que se sancione al posterior culpable, sino que no se hubiera sancionado a los que lo fueron antes. Que no se dispense idéntico tratamiento punitivo a todos los que incurren en el mismo comportamiento delictivo, podrá reputarse injusto, hasta ser considerado portador de una suerte de «desigualdad», pero tales impresiones no guardan el menor parentesco con el derecho fundamental proclamado en el art. 14 de la Constitución. Esa «desigualdad» está meridianamente desconectada de la discriminación constitucionalmente prohibida.”*

Desde esta perspectiva, los hechos invocados por el recurrente y traídos como término comparativo, además no resultar acreditados, no manifiestan ninguna infracción del principio de igualdad, por lo que debe desestimarse esta alegación.

QUINTO. En cuanto a las alegaciones referidas a que las actuaciones llevadas a cabo por la FEEW pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria de quienes las hubieran realizado, indicar que, sin perjuicio de que no es esta forma y no foro para introducir tales cuestiones, las mismas carecen de contenido impugnatorio, por lo que deben desestimarse de plano.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por Dña XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard de 15 de octubre de 2024

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO